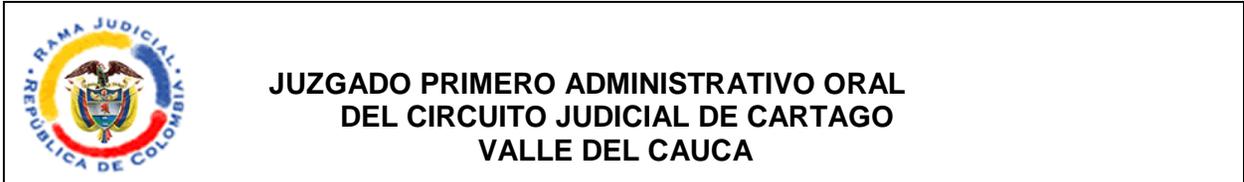


Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de sustanciación No. 1259 (fl. 38), mediante el cual se fijo y puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas al plenario. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **503**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00378-00
DEMANDANTE: YAMID GARCÍA OSORIO
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

El despacho observa que la parte demandada en su contestación a la solicitud de cumplimiento, manifestó que lo pretendido por el demandante ya se cumplió, motivo por el cual aduce que en el *sub lite* se suscita un hecho superado y en razón de ello no debe preferirse decisión de fondo (fls. 26-30). Para lo anterior allegó respuesta al derecho de petición elevado por el demandante el 20 de marzo de 2015, junto con la Resolución No. 0853 del 12 de mayo del mismo año.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre la terminación anticipada de este tipo de demandas, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, consagra:

Artículo 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley

Corresponde entonces determinar si con los documentos allegados por la demandada se cumplió con las pretensiones de la parte demandante. Para ese efecto, se tiene que el actor solicitó en concreto y refiriéndonos exclusivamente a las normas presuntamente incumplidas, lo siguiente: “1)el cumplimiento de la prescripción de la acción de cobro de la multa de tránsito realizada a través del comparendo No. 36379 del 14 de enero de 2009 – Resolución

No. 0268 del 30 de junio de 2009, en virtud de lo establecido por el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario; y 2) ordenar al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago para que en el término de 48 horas expida acto administrativo en el cual se exonere al demandante del referido comparendo y simultáneamente realice las gestiones pertinentes ante SIMIT de Occidente para que sea bajado del sistema el referido comparendo". (Subrayado del despacho).

Ahora, el acto administrativo mediante el cual se indica que se cumplieron las pretensiones del demandante, esto es, la Resolución No. 0853 del 12 de mayo de 2015 (fl. 36) hace referencia a declarar la prescripción del comparendo No. 36379 del 14 de enero de 2009 por no haberse producido mandamiento de pago dentro del término de ley y ordena remitir al área encargada del registro de comparendos SIMIT para que sea bajado del sistema de deudores por infracciones de tránsito.

En ese orden de ideas, frente a la primera pretensión elevada por el demandante, el Juzgado debe destacar que en los términos en que se solicitó el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario, a efectos de declarar la prescripción de la multa de tránsito a aquél impuesta, la misma no estaría llamada a prosperar debido a que no resulta aplicable para el presente asunto, puesto que regula aspectos tributarios y en tratándose de asuntos concernientes a multas de tránsito, como el *sub examine*, existe normativa especial que regula la prescripción de multas de tránsito.

Al respecto, tal y como lo señaló la entidad demandada en su contestación a la solicitud de cumplimiento (fl. 28), el Juzgado debe destacar que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002¹ regula expresamente la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito; por este motivo no es factible que en el *sub lite* se pretenda dar aplicación a normas de carácter tributario, sino la norma ya mencionada.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho encuentra que con la expedición del acto administrativo, el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, a través de la Directora de Hacienda Municipal, desarrolló la conducta requerida por el demandante, esto es, la prescripción de la multa de tránsito y la exclusión de su nombre del SIMIT, actuaciones que ya fueron efectivamente ejecutadas por parte de la entidad demandada, a pesar de que se hubiere invocado erradamente la norma incumplida.

¹ **Artículo 159. Cumplimiento.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.
(...)

Con el breve análisis anterior, el despacho encuentra que con la expedición de la Resolución No. 0853 del 12 de mayo de 2015, el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – En Liquidación, desarrolló la conducta requerida por la parte demandante en relación con la declaratoria de prescripción del comparendo a él impuesto, por lo que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente transcrito, hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso.

De otra parte, debido a que en el presente asunto no es factible dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario, por las razones previamente expuestas, el Juzgado concluye que la aplicación de la prescripción de la multa de tránsito impuesta al demandante se efectuó a iniciativa del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – En Liquidación, con base en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, motivo por el cual no es factible condenar en costas a esa entidad, pues el cumplimiento de la respectiva prescripción no fue producto de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Declárase la terminación anticipada del proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º Sin lugar a condenar en costas, por lo expuesto en esta providencia.

3º Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

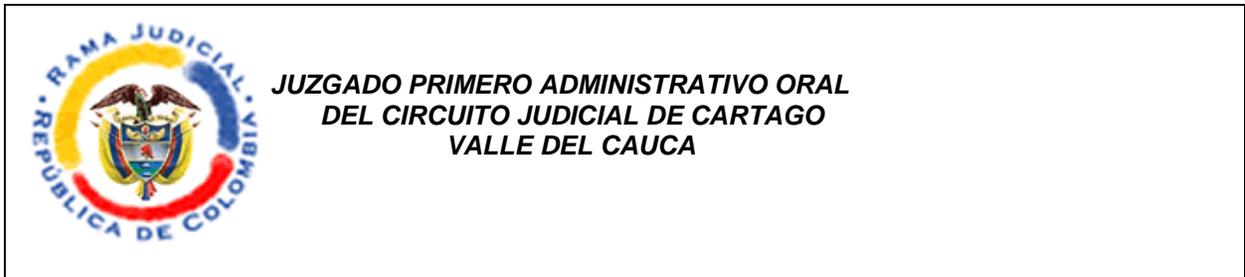
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 28 de mayo de 2015. El 28 de mayo de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 53 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 1322

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2014-00683-00
Accionante: JOSÉ JESÚS ATEHORTUA GAZO
Accionado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Cartago-Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

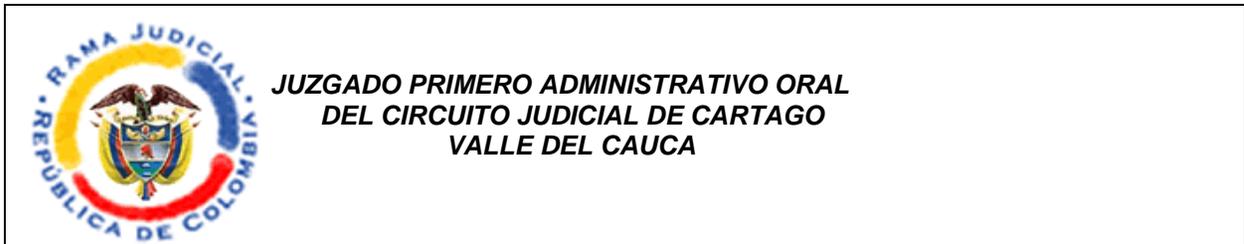
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 28 de mayo de 2015. El 28 de mayo de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 71 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 1323

Acción:	TUTELA
Radicación:	76-147-33-33-001-2014-00665-00
Accionante:	MARÍA CECILIA MONCADA VÁSQUEZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Cartago-Valle del Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, mayo 29 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 5 de mayo de 2015, durante los días 6,7,8,11,12,13,14,15,19,20 de mayo de 2015, (días inhábiles 9,10,16,17,18 de mayo de 2015)., La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de apelación y sustentación del mismo por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 504

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2014-00372-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Demandante ALBA NELLYPÉREZ GARCÍA
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (fls. 96 a 118 del cuaderno principal) contra la providencia proferida el cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, mayo 29 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 5 de mayo de 2015, durante los días 6,7,8,11,12,13,14,15,19,20 de mayo de 2015, (días inhábiles 9,10,16,17,18 de mayo de 2015)., La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de apelación y sustentación del mismo por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 502

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

Referencia:

Radicación	76-147-33-33-001-2013-00339-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	MÓNICA ALEJANDRA PALOMINO BETANCOURT
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Instancia	PRIMERA

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (fls. 187 a 210 del cuaderno principal) contra la providencia proferida el cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Informándole que la parte demandada presentó escrito y anexó la constancia de último domicilio del demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación No. **1325**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00234-00
DEMANDANTE: EDISON BURBANO FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Edison Burbano Franco, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del Oficio No. S-2014-120675-ARGEN-GRICO 1.10 del 26 de noviembre de 2014, proferido por la entidad demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento de tiempo doble, con su respectiva indexación, por lo dejado de cancelar en favor del demandante; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

- 1) En primer lugar el despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda en cuanto al acápite *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”* (fls. 16-18) la determina en \$463.274.556.00, contrariando así el artículo 155 numeral 2 que estipula:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es preciso señalar que la demanda fue presentada el 5 de marzo de 2015 (fls. 16-18), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para dicha época, que determinan la competencia de esta instancia judicial, ascienden a \$32.217.500.00, estando el salario mínimo mensual vigente para 2015 en \$644.350.00².

Razones por la cual debe adecuarse la demanda, tal y como lo estipula el inciso último del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los anexos requeridos o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

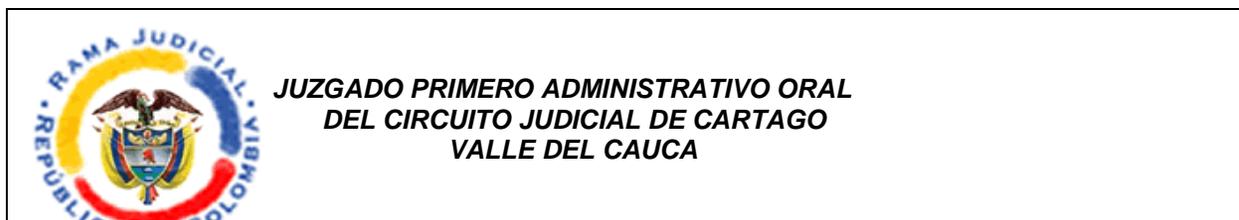
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

² Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique si a la fecha de la presentación de la demanda la señora María Shirley Arbeláez Toro laboraba o labora la Institución Educativa San José de la Victoria – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No: **1311**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00389-00
DEMANDANTE	MARÍA SHIRLEY ARBELAEZ TORO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción incoada por la señora María Shirley Arbeláez Toro en el proceso de la referencia, requerir a la Institución Educativa San José de la Victoria - Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si la señora María Shirley Arbeláez Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.598.395 expedida en La Victoria , Valle del Cauca, labora o hasta que fecha laboró en dicha Institución.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1312

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00407-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CONSUELO RAMÍREZ DE CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Del Consuelo Ramírez de Castañeda, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00429 del 14 de abril de 2011 que ordeno un descuento del 12.5% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453

de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada del demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 29 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1313

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00408-00
DEMANDANTE	MARÍA LUCERO TERÁN SANTOFINIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Lucero Terán Santofinio, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1706 del 20 de diciembre de 2012 que ordeno un descuento del 12% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453

de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 28 y 29 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

9. Admitir la demanda.
10. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
11. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
12. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
13. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
14. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

15. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
16. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada del demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 28 y 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 31 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1314

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00409-00
DEMANDANTE	MARÍA OLGA CASTAÑEDA AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Olga Castañeda Aguirre, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00695 del 19 de mayo de 2011 que ordeno un descuento del 12% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453

de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 30 y 31 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

17. Admitir la demanda.
18. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
19. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
20. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
21. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
22. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

23. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
24. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada del demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 30 y 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1315

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00410-00
DEMANDANTE	MARYORI OSORIO PELÁEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Maryori Osorio Peláez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0400 del 22 de febrero de 2008 que ordeno un descuento del 12% y 12.5% desde el año 2003 con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 18 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453

de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

25. Admitir la demanda.
26. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
27. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
28. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
29. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
30. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

31. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.
32. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada del demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 28 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1316

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00411-00
DEMANDANTE	RUTH PÉREZ DE PARRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Ruth Pérez de Parra, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2123 del 2 de diciembre de 1996 que ordeno un descuento del 5% pero que en realidad se está descontando después del año 2003 el 12% y 12.5% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 7 de octubre de 2014, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012 y 2013 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453

de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

33. Admitir la demanda.
34. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
35. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
36. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
37. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
38. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

39. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 16 y 17 del cuaderno principal.
40. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada del demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 28 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1318

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00412-00
DEMANDANTE	ROSA EMILIA GALLEGO FLÓREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Rosa Emilia Gallego Flórez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0652 del 25 de febrero de 2013 que ordeno un descuento del 12.5% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 18 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453

de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

41. Admitir la demanda.
42. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
43. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
44. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
45. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
46. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

47. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
48. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada del demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1319

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00413-00
DEMANDANTE	ROSALBA BETANCOURTH CAMELO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Rosalba Betancourth Camelo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0448 del 30 de marzo de 2012 que ordeno un descuento del 12% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453

de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

49. Admitir la demanda.
50. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
51. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
52. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
53. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
54. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

55. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
56. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 32 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1320

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00414-00
DEMANDANTE	SOCORRO MARÍN MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Socorro Marín Marín, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2027 del 23 de agosto de 2012 que ordeno un descuento del 12% y 12.5 % desde el año 2003 con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 18 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453

de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 31 y 32 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

57. Admitir la demanda.
58. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
59. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
60. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
61. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
62. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

63. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
64. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 31 y 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 32 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1321

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00415-00
DEMANDANTE	ALBA INÉS RIVERA MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Alba Inés Rivera Mejía, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6672 del 11 de mayo de 2012 que ordeno un descuento del 12% con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453

de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 31 y 32 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

65. Admitir la demanda.
66. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
67. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
68. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
69. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
70. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

71. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
72. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 31 y 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 27 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial y se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1324

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00416-00
DEMANDANTE	MYRIAM MARÍA AGUIRRE TORO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Myriam María Aguirre Toro, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0062 del 8 de marzo de 2006 que ordeno un descuento de cada mesada pensional del 12% y 12.5% desde el año 2003 con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas pensionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453

de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 26 y 27 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

73. Admitir la demanda.
74. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
75. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
76. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
77. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
78. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

79. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
80. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 26 y 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES